Ubicación 3441
Condenado JHON ANDERSON CASTAÑO AVENDAÑO
C.C # 1024512285

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (8) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 3441
Condenado JHON ANDERSON CASTAÑO AVENDAÑO
C.C # 1024512285

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 29 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Dom OCad. Zona Franca. Fontiba

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO	:	76834-60-00-187-2018-03147-00
NUMERO INTERNO	:	3441
CONDENADO	:	JHON ANDERSON CASTAÑO AVENDAÑO
IDENTIFICACION	:	1024512285
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSORIO	:	PRISION DOMICILIARIA (CALLE 14 N° 108-97 CASA 7 PARQUES 1B ZONA FRANCA DE FONTIBON)

Bogotá D.C., agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado JHON ANDERSON CASTAÑO AVENDAÑO.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tuluá - Valle, en sentencia de fecha 28 de junio de 2019 condenó a **JHON ANDERSON CASTAÑO AVENDAÑO** a la pena principal de 114 meses de prisión por el delito de porte ilegal de armas partes o municiones hurto calificado agravado y receptación, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga - Valle asumió conocimiento y mediante auto de fecha 21 de junio de 2022 concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en la Calle 14 N° 108-97 Casa 7 Parques 1b Zona Franca de Fontibón.

Mediante auto de calenda 31 de julio de 2023 este despacho judicial le revocó la prisión domiciliaria al condenado **JHON ANDERSON CASTAÑO AVENDAÑO,** decisión que a la fecha no ha quedado en firme.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado **JHON ANDERSON CASTAÑO AVENDAÑO** se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 27 de septiembre de 2018, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad el guarismo de 58 meses y 12 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en autos de calenda 6 de julio de 2021 (8 meses y 24.5 días), 12 de abril de 2022 (2 meses y 3 días), 26 de mayo de 2022 (1 mes y 1 día), nos arroja el guarismo de 69 meses y 10.5 días en privación física y efectiva de la libertad.

III. Libertad condicional.

Ley 1709 de 2014
Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparacion a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, tenemos como requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional en primer lugar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, en el segundo la valoración del desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, como tercero que se encuentre acreditado el arraigo familiar y social del condenado, y además se exige la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, aunado a una valoración de la conducta punible.

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **JHON ANDERSON CASTAÑO AVENDAÑO** cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, porcentaje que en este caso equivale a 68 meses y 12 días, pues como se anotó en precedencia completa a la fecha en privación de la libertad un total de 69 meses y 10.5 días.

No obstante lo anterior, en cuanto a la exigencia que alude al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, se advierte que no cuenta este Despacho con los elementos que le permitan verificar su cumplimiento, toda vez que el Complejo Carcelario y Penitenciaria de Alta, Mediana y Minimo Seguridad para Bogotá – COMEB no ha allegado *"la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"*; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho pretendido.

Así las cosas, como quiera no obra en la actuación la documentación exigida por el articulo 471 de la Ley 906 de 2004 para el estudio de la libertad condicional, esto es la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su

defecto del director del respectivo establecimiento carcelario; se negará la solicitud incoada.

IV. Otra determinacion:

Se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y de manera inmediata que el Complejo Carcelario y Penitenciaria de Alta, Mediana y Minimo Seguridad para Bogotá – COMEB a fin de que se sirvan remitir copia de la cartilla biográfica, certificados de buena conducta y resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad conceder la libertad condicional al sentenciado **JHON ANDERSON CASTAÑO AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.512.258.

Así mismo se solicitarán los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre el penado pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades.

Aclárese en el oficio que sin las calificaciones de conducta son indispensable para efectuar el reconocimiento de redención de pena, toda vez que el articulo 101 de la ley 65 de 1993 señala que la redención de la pena se efectúa por parte del juez ejecutor tomando en consideración tanto la calificación de la actividad desarrollada como la calificación de la conducta del interno, y en consecuencia junto con los certificados de cómputos se deben remitir las calificaciones de conducta de los sentenciados para esos periodos de actividades.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **JHON ANDERSON CASTAÑO AVENDAÑO** el beneficio de la libertad condicional peticionada, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: <u>Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados dese cumplimiento</u> a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

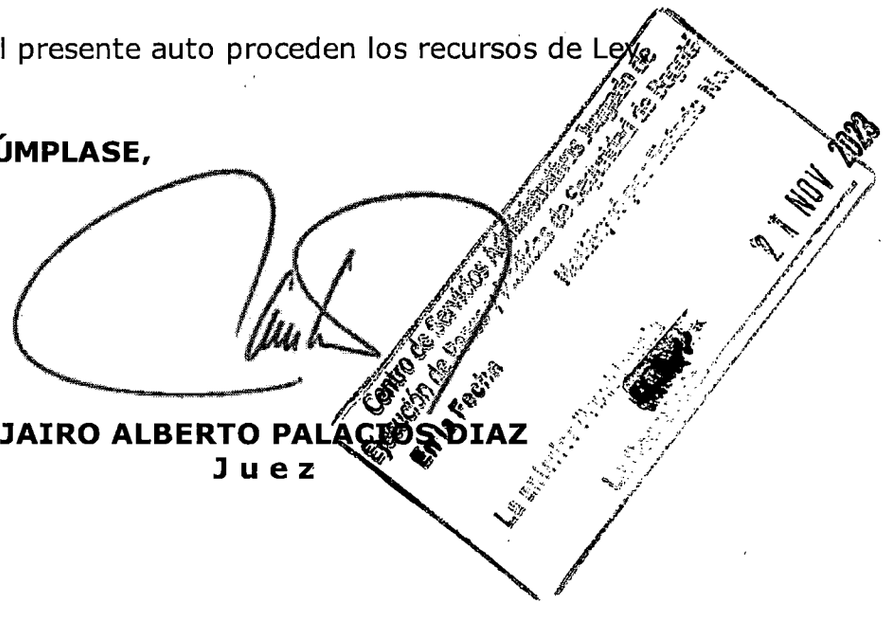

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
J u e z

AMBM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 3441

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** X ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: 8 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHon ANderson CASTAÑO Avendaño

CC: 1024512285

CEL: 3174713110

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:

Bogotá, 22 de agosto de 2023

Doctor

Jairo Alberto Palacios Díaz

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

E.S.D.

Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación
Radicado:	7634-60-00-187-2018-03147-00
Número Interno:	3441
Condenado:	JHON ANDERSON CASTAÑO AVENDAÑO
Identificación:	1024512285
Decisión:	NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusorio:	PRISION DOMICILIARIA (CALLE 14 N° 108-97 CASA7) PARQUES 1B ZONA FRANCA DE FONTIBON

En mi calidad de condenado, y persona que por efectos de la prisión domiciliaria me encuentro con casa por cárcel, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN de acuerdo al numeral 3 de la parte resolutiva de la de decisión adoptada mediante Auto del 8 de agosto de 2023 que decide NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, para lo cual me permitiré presentar los argumentos de hecho, probatorios y de derecho correspondiente con el propósito sea revocada la decisión y se siga manteniendo la prisión domiciliaria:

I- FRENTE A LA DECISIÓN

1. Asunto a tratar

DECISIÓN adoptada mediante Auto del Auto del 8 de agosto de 2023 que decide NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL.

2. Frente a la Actuación Procesal

CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

"No obstante lo anterior en cuanto a la exigencia que alude el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento carcelario, se advierte que no cuenta este despacho con los elementos que permitan verificar su cumplimiento, toda vez que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínimo Seguridad para Bogotá – COMEB no ha allegado "la resolución favorable del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho pretendido.

Así las cosas, como quiera que en la actuación la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para el estudio de la libertad condicional, esto es la resolución favorable del concepto de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario; se negará la solicitud incoada."

CONSIDERACIONES DE LA APELACIÓN

Respetado señor Juez, por medio de la presente apelación me permito informar que en mi entender cumplía con todos los requisitos del artículo 64 en estudio en tanto, que:

i) Al tener 69 meses y 10,5 días cumplía con las 3/5 partes de la pena,

ii) Al ser enviado mediante decisión de fecha del 21 de junio de 2022 emitida por Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga en que se me concede el sustituto de prisión domiciliaria en la Calle 14 No 108-97 Casa 7 Parques 1 b Zona Franca Fontibón, donde vive mi madre la señora URIBIA AVENDAÑO GÓMEZ, identificada con CC. N° 39.532.776 de Engativá y quien puede ser contactada por el señor Juez en cualquier momento se puede verificar y corroborar el arraigo mío como sentenciado".

iii) En el presente expediente obran en el presente expediente las pruebas de buen comportamiento dictadas por la cárcel de Tuluá en donde permanecí desde el 27 de septiembre de 2018 hasta el 21 de mayo de 2022, en los cuáles en los certificados expedidos manifiestan entre otras cosas "El certificado de buena conducta del periodo comprendido entre enero a marzo de 2022 fue allegado en la documentación de la solicitud anterior en abril de 2022, actividades que fueron sobresalientes", y así todas las certificaciones que se debieron allegar y que soportan la decisión del 21 de junio de 2022 el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga Valle asumió conocimiento y mediante auto de fecha del 21 de junio de 2022 concedió al condenado el sustituto de prisión domiciliaria en la Calle 14 No 108-97 Casa 7 Parques 1 b Zona Franca Fontibón, de esta manera se demostró que he tenido un comportamiento ejemplar dentro del penal, yo no fue sido sujeto de sanciones disciplinarias y he participado en actividades de trabajo con el propósito de cumplir con su proceso de resocialización en el marco de la ejecución de su pena.

En lugar en el cual cumplí parte de la pena fue en la cárcel de Tuluá desde el 27 de septiembre de 2018 hasta el 21 de mayo de 2022 usted puede ver que en mi cumplimiento de la pena yo tuve los descuentos o redenciones por estudio y trabajo, para un total de 55 meses y 28 días, en físico tenía cumplido 3 años 8 meses y el resto me contaron como redención de la pena, eso demuestra mi interés en la resocialización.

Se que mis malas decisiones han llevado a estas instancias de estar condenado, pero quiero seguir mi proceso de rehabilitación quiero estudiar con el SENA ya que lo puedo hacer virtual, y si me pueden conceder que pueda trabajar desde mi casa o extramuralmente para que yo pueda redimir y descontar la pena, por esta razón es que estoy solicitando la libertad condicional, porque quiero trabajar y estudiar, hasta que al fin de que pueda tener mi libertad por completo.

Solicito que se revise la individualidad de mi comportamiento para el cumplimiento de la pena, ya que se puede visualizar que tuve buen comportamiento y que tengo todas las intenciones de cumplir mi pena y resocializarme además lo necesito para que mi vida cobre sentido.

FUNDAMENTO JURÍDICO

"Para referirme de mi caso en particular voy a traer a colación algunas consideraciones de la SENTENCIA T-095 de 2023:

La libertad condicional. La resocialización como fundamento de la libertad condicional

45. En la Sentencia C-328 de 2016 esta Corporación determinó que la libertad condicional es la oportunidad que poseen los condenados para que cese la privación de la libertad una vez acrediten el cumplimiento de los requisitos fijados por la ley y la jurisprudencia, con el propósito de anticipar su interacción social luego de que la pena haya cumplido los fines de readecuación de los comportamientos. Dicho de otro modo, la libertad condicional permite al ciudadano favorecido con ella demostrar que el método de realización progresiva del tratamiento penitenciario está logrando sus propósitos.

46. El acceso a este subrogado se erige entonces como una herramienta invaluable para lograr los fines constitucionales de resocialización del ciudadano. En efecto, la medida pretende que la persona pueda reintegrarse a la sociedad y continúe con el cumplimiento de la sanción penal dentro de un ambiente familiar o social. La Corte ha destacado que esta posibilidad encuentra su justificación en que los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, como lo es la libertad condicional, tienen fundamento en principios constitucionales como la excepcionalidad, la necesidad, la adecuación, la proporcionalidad y la razonabilidad[43].

47. En el mismo sentido, en Sentencia T-019 de 2017, esta Corporación advirtió que el subrogado de libertad condicional ostenta un doble significado: (i) uno moral, en la medida en que estimula la readaptación del condenado y (ii) uno social, porque motiva al resto de las personas privadas de la libertad a seguir dicho ejemplo. De ese modo se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. Igualmente, sostuvo que la justificación de la libertad condicional es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está (sic) ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"[44].

48. El artículo 64 del Código Penal establece los requisitos que debe observar el juez de ejecución de penas para conceder dicho subrogado, a saber:

> *"**ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible>. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

49. Como puede observarse, el legislador redactó la norma en clave del tratamiento penitenciario que esté llevando la persona condenada y privada de la libertad; por ello los numerales 1 y 2 hacen énfasis justamente en el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, y solo la primera parte y el numeral 3, permiten hacer un análisis ya de la gravedad de la conducta punible, esto es, el pasado de quien ahora purga pena, aspecto este que se declaró exequible por parte de esta Corte en Sentencia C-757 de 2014 "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" o de las condiciones de arraigo familiar de la persona privada de la libertad."

SOLICITUD

Que se revoque la decisión del Auto del 8 de agosto de 2023 que decide que decide NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, y ordenar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínimo Seguridad para Bogotá – COMEB que se sirva expedir resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal del condenado JHON ANDERSON CASTAÑO AVENDAÑO.

En su lugar me CONCEDA LA SUSPENCIÓN DE LA DESICIÓN hasta que se expida la Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínimo Seguridad para Bogotá – COMEB que se sirva expedir resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal del condenado JHON ANDERSON CASTAÑO AVENDAÑO.

Pruebas

1. Solicito que se tenga en cuenta como prueba las certificaciones de mi comportamiento en la cárcel de Tuluá como prueba de que soy una persona cumplidora de mis deberes como condenado, las cuales fueron necesarias para emitir la decisión del 21 de junio de 2022 el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga Valle quien asumió conocimiento y mediante auto de fecha del 21 de junio de 2022 se me concedió el sustituto de prisión domiciliaria en la Calle 14 No 108-97 Casa 7 Parques 1 b Zona Franca Fontibón

Agradeciendo su cordial atención,

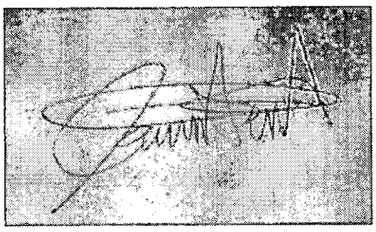

JHON ANDERSON CASTAÑO AVENDAÑO

C.C.No. 1.024.512.285

URGENTE-3441-J02-DESPACHO-JUO-RV: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra Auto 8 de agosto de 2023

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 22/08/2023 17:17
Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (225 KB)
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 8 DE AGOSTO DE 2023.pdf;

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 3:03 p. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra Auto 8 de agosto de 2023

Cordialmente,

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: adriana barrios <adrianapbarriosr@gmail.com>
Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 14:44
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra Auto 8 de agosto de 2023

Bogotá, 22 de agosto de 2023

Doctor

Jairo Alberto Palacios Díaz

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

E.S.D.

Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación
Radicado:	7634-60-00-187-2018-03147-00
Número Interno:	3441
Condenado:	JHON ANDERSON CASTAÑO AVENDAÑO
Identificación:	1024512285
Decisión:	NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusorio:	PRISION DOMICILIARIA (CALLE 14 N° 108-97 CASA7) PARQUES 1B ZONA FRANCA DE FONTIBON

En mi calidad de condenado, y persona que por efectos de la prisión domiciliaria me encuentro con casa por cárcel, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN de acuerdo al numeral 3 de la parte resolutiva de la de decisión adoptada mediante Auto del 8 de agosto de 2023 que decide NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual me permito adjuntar.

--
Adriana Barrios
Abogada, Especialista en derecho Público
Universidad Externado de Colombia
Celular 3115513098